Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión
Causante	PEDRO EMILIO CONTRERAS HERNÁNDEZ
Radicado	No. 11013110011 **2019 01189**
Decisión	Requiere previamente

Revisado el proceso de sucesión citado en el epígrafe, se decanta una inactividad en la cuerda procesal, en tanto está paralizado el asunto sin el impulso de los herederos promotores de la causa, como como tampoco del apoderado constituido para defensa de sus intereses en la mortuoria.

Ciertamente, el proceso de sucesión solo se ha expuesto a la etapa introductoria, como quiera que cuenta con la admisión / apertura, datada del veinte (20) de noviembre de 2019, en cuyo trámite se dispuso entre otros, el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, ya agotado, y la audiencia de inventarios y avalúos, convocada finalmente para el dieciocho (18) de marzo de 2021, suspendida no obstante en esa fecha, en tanto el mismo togado partícipe anunció la existencia de otros hijos del causante, de quienes este Juzgador dispuso el requerimiento para los fines del Art. 492 del CGP, por auto del siete (07) de mayo de 2021, sin registro hasta el momento, del diligenciamiento de la integración del sucesorio o manifestación en torno a esa diligencia.

Por otro lado, en gracia de la solicitud del apoderado, en auto paralelo se decretó la medida cautelar de embargo del 50% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 50S – 222474, pero al día de hoy no ha concurrido para el diligenciamiento atribuido a cargo de la parte interesada.

Como pasa de verse, los herederos ni siquiera han procurado materializar cualquiera de los actos, y pese a estar inmersa una cautela, no es óbice para hacer el requerimiento del Art. 317 del CGP, porque la medida adoptada no es de las previas; además ha de agregarse que el juicio de sucesión no es adversarial sino un trámite liquidatorio catalogado por la doctrina dentro del grupo de jurisdicción voluntaria, en el que juega un papel fundamental la actuación de parte, que al no desplegarse frente la integración de los herederos, no es posible adelantar o continuar el procedimiento, pues configuraría una causal de nulidad.

Sea oportuno traer a mención el Art. 78 Núm. 6 del CGP, preceptiva fundamental en el curso procesal al establecer el deber legal a cargo de las partes y apoderados el de "*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*".

Por consiguiente, en aras de frenar la situación y remediar ese degaste en la carga laboral del Juzgado, se dispone dar aplicación al Art. 317 numeral 1 del CGP, en el entendido de

requerir a los asignatarios hasta ahora reconocidos, junto su apoderado, para que impartan una gestión oportuna que contribuya con la continuación del trámite. De este modo, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los herederos reconocidos en la sucesión simple e intestada del causante PEDRO EMILIO CONTRERAS HERNÁNDEZ, como al apoderado facultado, Dr. RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO, para que en el término de **treinta (30) días**, procedan a cumplir con la carga procesal impuesta en auto del siete (07) de mayo de 2021, consistente en la notificación de los demás asignatarios conocidos y con derecho a intervenir en la liquidación, al tenor del Art. 492 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado.

TERCERO: Advertir que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

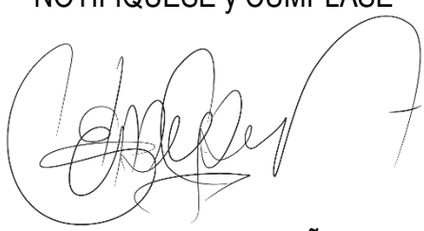

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP
Nueve (09) de agosto de 2021. En Estado No. **59** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria